



RESOLUCIÓN N° 0486-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 404-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE SALUD**, mediante la cual peticona la **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACIÓN** del predio de 838,30 m², ubicado en el lote 4, manzana NS4A, Zona O del Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycan, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.° P02204883 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 37317 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Oficio n.° 379-2019-OGA/MINSA presentado el 11 de marzo de 2019 (S.I. n.° 07710-2019, folio 1) y mediante documento s/n presentado el 12 de marzo de 2019 (S.I. n.° 07944-2019, folio 20), el **MINISTERIO DE SALUD** (en adelante “el administrado”), representado por el Director General de la Oficina General de Administración Oswaldo Garcia Bedoya y por la Abogada de la Unidad de Patrimonio Silvia Mas Vilcarromero, respectivamente, solicitó la afectación en uso de “el predio” para la construcción de un nuevo centro de salud. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia simple de la Partida Registral n.° P02204883 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima (folios 09 al 11); **ii)** memoria descriptiva (folios 23 y 24); y **iii)** plano perimétrico - ubicación (folio 25).

¹ Aprobado por Ley N.° 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



4. Que, revisada la Partida Registral n.º P02204883 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima se advierte que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “centro médico”, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: “Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público”.

5. Que, en ese sentido, al constituir “el predio” un bien de dominio público, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar la afectación en uso respecto a los predios de dominio privado del Estado; o, la asignación o la reasignación de la administración respecto a los predios de dominio público, por lo cual, **corresponde tramitar lo peticionado como uno de reasignación de la administración** de conformidad al numeral 3 del artículo 86º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”)⁴.

6. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41º de “el Reglamento”, según el cual “atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral.”

7. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante “Directiva n.º 005-2011/SBN”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final⁵.

8. Que, por su parte, el artículo 32º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, de lo señalado en el numeral 3.5 de la “Directiva n.º 005-2011/SBN”, tenemos que la reasignación de la administración se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

9. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la “Directiva n.º 005-2011/SBN” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su

⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO n.º 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.

⁵ DIRECTIVA N.º 005-2011/SBN

“4. Disposición Transitoria, Complementaria y Final

(...)

Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos”.





RESOLUCIÓN N° 0486-2019/SBN-DGPE-SDAPE

notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva n.° 005-2011/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

11. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por "el administrado", resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 00274-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2019 (folios 30 y 31), en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** "el predio" se encuentra anotado en el registro SINABIP con CUS n.° 37317; **ii)** "el administrado" no presentó el expediente del proyecto o plan conceptual, ni el Certificado de Zonificación y Vías o el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios; **iii)** "el predio" es un lote de equipamiento urbano y mediante Resolución n.° 856-2015/SBN-DGPE-SDAPE se extinguió la afectación en uso del Ministerio de Salud, por incumplimiento de la finalidad; y **iv)** del contraste de las imágenes satelitales Google Earth Pro se aprecia que "el predio" se encuentra ubicado en zona urbana consolidada y aparentemente desocupada en su totalidad.

12. Que, mediante Oficio n.° 3701-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo de 2019 (en adelante "el Oficio") esta Subdirección realizó observaciones a la solicitud presentada por "el administrado", a efectos de que cumpla con lo siguiente: **i)** indicar dónde se encuentran registradas las facultades específicas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud para realizar el presente pedido; **ii)** presentar el expediente del proyecto o plan conceptual, y el Certificado de Zonificación y Vías o Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificio, según lo indicado en los literales g) y h) del numeral 3.1 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN" respectivamente. Para tal efecto se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 3.4 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN" (folios 33 y 34).

13. Que, en atención a ello, mediante Oficio n.° 830-2019-OGA/MINSA presentado el 28 de mayo de 2019 (S.I. n.° 17450-2019, folios 35 al 55) "el administrado" subsanó en parte las observaciones realizadas en "el Oficio", no habiendo cumplido con presentar el expediente del proyecto o plan conceptual a ejecutar conforme lo establece el literal g) del numeral 3.1 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN", por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que "el administrado" pueda volver





a presentar su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", la "Directiva n.º 005-2011/SBN", "TUO de la Ley n.º 27444", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1021-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 17 de junio de 2019 (folios 56 y 57).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACIÓN** presentada por el **MINISTERIO DE SALUD**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-




D^og. CARLOS REÁTEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES